

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**Los límites a la obediencia debida para prevenir la  
impunidad por parte de las fuerzas de seguridad del  
Estado.**

**Doménica Jezabel Moya Terneus**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la  
obtención del título de Abogada

Quito, 28 de noviembre de 2024

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos:	Doménica Jezabel Moya Terneus
Código:	00215712
Cédula de identidad:	1722599287
Lugar y Fecha:	Quito, 28 noviembre 2024

## ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

## UNPUBLISHED DOCUMENT

**Note:** The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

**LOS LÍMITES A LA OBEDIENCIA DEBIDA PARA PREVENIR LA IMPUNIDAD POR PARTE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO. <sup>1</sup>**

**THE LIMITS TO DUE OBEDIENCE TO PREVENT THE IMPUNITY IN STATE SECURITY FORCES**

Doménica Jezabel Moya Terneus<sup>2</sup>  
[dome.moya@outlook.com](mailto:dome.moya@outlook.com)

**RESUMEN**

La obediencia debida en Ecuador se concibe como una causa de justificación de la antijuridicidad, lo que ha permitido la impunidad en delitos cometidos por policías y militares. Este estudio propone establecer límites para una correcta aplicación del concepto así evitar la impunidad de los miembros de las fuerzas de seguridad. Por medio de métodos mixtos de investigación, se analizó exhaustivamente el impacto de la obediencia debida en el funcionamiento de los cuerpos de seguridad y en el ordenamiento jurídico. Los resultados evidencian la necesidad de desarrollar el concepto de obediencia consciente, implementar capacitaciones constantes para los operadores de justicia y miembros de los cuerpos de seguridad. Adicionalmente, se requieren parámetros delimitantes para el uso de la obediencia debida como defensa. En consecuencia, la importancia de un enfoque multidisciplinario que trascienda lo jurídico, como vía para enfrentar esta problemática y prevenir situaciones que perpetúen la falta de rendición de cuentas.

**PALABRAS CLAVE**

Obediencia Debida, Antijuridicidad, Impunidad, Policía y Milicia.

**ABSTRACT**

*Due obedience has been conceived as a justification for the unlawful element of a crime, enabling a state of impunity for police and military personnel. This study proposed the establishment of clear boundaries for the proper application of this concept to mitigate impunity among members of security forces. Through mixed research methods, the study thoroughly analyzed the impact of due obedience on the performance of security institutions and the legal system. The findings underscore the need to further refine the concept of conscious obedience to ensure the correct interpretation and implementation. Additionally, it developed precise and narrowly defined parameters for invoking due obedience as a legal defense. Furthermore, continuous training programs for justice operators and security personnel is require. To address the issue effectively, a multidisciplinary approach that transcends the strictly legal framework is crucial to prevent scenarios that perpetuate lack accountability and hinder the correct administration of justice.*

**KEYWORDS**

*Due obedience, unlawful, impunity, police and military*

Fecha de lectura: 28 de noviembre de 2024

Fecha de publicación: 28 de noviembre de 2024

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Juan Pablo Alban Alencastro.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

## SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN. - 2. ESTADO DEL ARTE. - 3. MARCO NORMATIVO. - 4. MARCO TEÓRICO. - 5. NATURALEZA DE LA OBEDIENCIA DEBIDA. - 6. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO MANDOS DE SEGURIDAD ESTATAL. - 7. IMPUNIDAD EN MANDOS DE SEGURIDAD ESTATAL. - 8. IMPLICACIONES OBEDIENCIA DEBIDA EN LA IMPUNIDAD. - 9. PARÁMETROS PARA EVITAR USAR LA FIGURA DE OBEDIENCIA DEBIDA COMO HERRAMIENTA DE IMPUNIDAD. - 10. RECOMENDACIONES. - 11. CONCLUSIONES.

### 1. Introducción

Desde inicio de la historia, se contempla al cumplimiento de órdenes de autoridad como eximente de responsabilidad penal. En 1474, durante el primer proceso penal internacional, Peter von Hagenbach, comandante del ejército del Duque de Borgoña, utiliza a la obediencia debida como defensa<sup>3</sup>. Años después, tras su alegación generalizada en los juicios de Núremberg, se desarrolla el concepto para evitar el cumplimiento de órdenes de manera indiscriminada. Posteriormente el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, TPIY, define el concepto de orden manifiestamente ilegal, y limita la posibilidad de alegar miedo insuperable como parte de la defensa de obediencia debida<sup>4</sup>. De la misma manera, las leyes expedida durante dictadura militar en Argentina muestran los resultados de generalizar este eximente: impunidad de múltiples delitos en contra de los Derechos Humanos, DDHH<sup>5</sup>.

Por parte del Derecho ecuatoriano, no existe un desarrollo legislativo exhaustivo respecto de esta causa de justificación de la antijuricidad. A pesar de ser sede de múltiples casos emblemáticos de delitos cometidos por policías y militares; tales como los contenidos en la Comisión de Verdad, el asesinato del teniente Jácome<sup>6</sup> o el femicidio de

---

<sup>3</sup> Juan Pablo Albán, “La obediencia debida y las violaciones a los derechos humanos”, *Pro Homine* (blog), 19 de enero de 2014, <https://prohomine.wordpress.com/2014/01/19/la-obediencia-debida-y-las-violaciones-a-los-derechos-humanos/>.

<sup>4</sup> Juan Pablo Pérez-León Acevedo, “La obediencia del subordinado a las órdenes superiores en casos de crímenes de guerra. Análisis a la luz del Derecho Internacional” *Revista Agenda Internacional* 13, (2007), 371-407.

<sup>5</sup> Jorge A. Bacqué, “Ley de la Obediencia Debida”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de derecho* 41, (1987), 418-475.

<sup>6</sup> Hechos suscitados el 8 de septiembre de 2009, cuando la víctima que ejercía de manera extraordinario como instructor de senderismo en el Chimborazo muere de forma violenta. El caso se encuentra en tramitación de fondo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tras existir sobreseimiento a los involucrados en justicia nacional.

María Belén Bernal<sup>7</sup>. En consecuencia, es necesario una mayor investigación y desarrollo del concepto para una aplicación debida a los casos en desarrollo.

Es de vital importancia recordar que las fuerzas de seguridad estatales<sup>8</sup> cumplen el rol de cuidar y proteger a la ciudadanía. Por lo tanto, es una preocupación latente la posibilidad que sus miembros puedan cambiar de papeles y convertirse en un delincuente. Más aún si cuentan con la protección de sus pares y del mismo ordenamiento jurídico. Este intercambio de roles no debe ser pasado por alto, en especial bajo el contexto actual de la corrupción y la delincuencia organizada en su punto de auge. Tanto la situación de la doble identidad - protector y delincuente- como la impunidad por este doblaje pone en peligro a la sociedad.

Este peligro se ha concretado en la creación de desconfianza en los mandos y en la justicia, lo que la historia y la actualidad<sup>9</sup>, demuestran que concluye en una toma de justicia a mano propia<sup>10</sup>. Por lo que es inminente encontrar un equilibrio entre la concepción de obediencia debida frente a la impunidad de los delitos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad estatales. De modo que esta figura jurídica cumpla con su fin y no sea utilizada de forma incorrecta, ni cause una falla del funcionamiento del sistema.

Por consiguiente, la impunidad en los delitos cometidos por miembros de cuerpos de seguridad resulta una problemática jurídica apremiante. Misma que se encuentra incidentada por una aplicación incorrecta de la causa de exclusión de la antijuricidad de obediencia debida. En especial, por las consecuencias adicionales que contribuyen a la impunidad, como son la protección institucional y la protección del sistema jurídico. Por ello, surge la siguiente interrogante: ¿qué limitaciones deben constituirse a la obediencia debida para evitar la impunidad por parte de cuerpos de seguridad estatales?

---

<sup>7</sup> Hechos suscitados el día 11 de septiembre de 2022, donde German Cáceres, esposo de la víctima, le quita la vida en la Escuela Superior de Policías. El proceso judicial se encuentra en etapa de apelación, por lo que no se cuenta con una sentencia en firme. Adicionalmente, se ha iniciado una investigación previa por fraude procesal en contra los miembros de la policía implicados por las inconsistencias encontradas en el caso. En consecuencia, las afirmaciones que se realicen corresponden a la información accedida del expediente, mas no una verdad procesal confirmada por una sentencia en firme.

<sup>8</sup> Para este trabajo de titulación se analiza como cuerpos de seguridad estatal netamente a la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas del Ecuador.

<sup>9</sup> Asamblea INREDH, “La justicia por mano propia no es justicia” *INREDH*, 17 de septiembre de 2024, <https://inredh.org/la-justicia-por-mano-propia-no-es-justicia/>.

<sup>10</sup> Leoncio Oswaldo Cabrera Castillo y Luis Mauricio Maldonado Ruiz R, “Justicia por Mano Propia y Legítima Defensa: Análisis Crítico de la Auto tutela en Contexto Ecuatoriano”, *Revista Científica: Dominio de las Ciencias* 10, (2024), 1200-1213.

En aras de resolver el problema planteado, el presente estudio analiza el concepto de obediencia debida, su evolución y entendimiento en el ordenamiento ecuatoriano. De igual forma, aborda la obediencia dentro de las fuerzas, la formación de sus miembros y sus procesos disciplinarios. Posteriormente se describe las situaciones de impunidad de los miembros de cuerpos de seguridad. Para así analizar la incidencia de la obediencia debida en la impunidad. En tal sentido, poder presentar una recopilación de parámetros para una mejor aplicación de la obediencia debida.

Para tal efecto, la metodología propuesta se basa en el método inductivo, que inicia con el análisis de los casos del asesinato del teniente Christian Javier Jácome Caicedo a manos de sus compañeros de las Fuerzas Armadas y el femicidio de María Bernal, junto con la investigación previa anexada sobre fraude procesal. A partir de estos casos, de la revisión de literatura clásica y latinoamericana sobre la problemática, y recursos cuantitativos obtenidos de investigaciones periodísticas se derivaron conclusiones generales, de carácter mixto, cualitativo.

De igual forma, para la investigación se realizan solicitudes de acceso a la información pública dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y Consejo de la Judicatura. Asimismo, se efectúa la búsqueda del término “obediencia debida” en la plataforma de acceso público a expedientes judiciales del Consejo de la Judicatura para evaluar los resultados.

## **2. Estado del arte**

La obediencia debida como exclusión de la responsabilidad penal ha sido concebida desde la formación del Derecho Penal. No obstante, su conceptualización ha ido variando durante el tiempo. La siguiente sección contiene una compilación del entendimiento moderno de la obediencia debida y su implicación en el sistema de justicia frente a los miembros de la Fuerza de Seguridad Pública.

Claus Roxin presenta a la obediencia debida como un concepto del Estado autoritario que se simplifica en el privilegio del poder público de equivocarse. Actualmente, el concepto mantiene su funcionamiento bajo un fundamento distinto: prefiere la obediencia en sentido del funcionamiento del interés público por sobre el cometimiento de infracciones leves. Tan solo si la obediencia lleva a una infracción grave prevalece la prohibición de realizar actos antijurídicos<sup>11</sup>. Lo que presenta un área donde la impunidad prevalece en los delitos menores.

---

<sup>11</sup> Claus Roxin, *Derecho Penal Parte General Tomo I*, (Madrid: Civitas, 1997), 734-762

En cuanto a los requisitos para que una orden sea obligatoria, Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán señalan que debe existir una apariencia de legitimidad. Empero, el subordinado tiene un deber de examinar la orden recibida previo a su cumplimiento inmediato. Este deber depende del nivel de formación, jerarquía y habitualidad de la orden<sup>12</sup>. El relativismo del deber permite la arbitrariedad en la aplicación de la exclusión de antijuricidad.

Por otro lado, Francesca Lessa y Cara Levet destacan que leyes como la "Obediencia Debida" o el "Punto Final" no solo facilitaron la impunidad, sino que dejaron una huella persistente al procesar a militares y policías. Los miembros de las fuerzas de seguridad aún se perciben protegidos tanto por la institucionalidad como por la falta de colaboración de las propias autoridades. Frente a estas barreras, las víctimas y las organizaciones se han visto obligadas a recurrir a estrategias alternativas, como los escraches, para visibilizar la ausencia de justicia y presionar a la administración judicial en busca de una respuesta efectiva<sup>13</sup>.

En este contexto, Felipe Rodríguez describe la administración pública como una estructura jerárquicamente organizada que persigue el bienestar general. Sin embargo, aclara que esta organización no implica una obediencia ciega, sino únicamente a órdenes emitidas por autoridades lícitas y legítimas, cuyo propósito sea garantizar el funcionamiento de la sociedad. En línea con la Fórmula de Radbruch, se sostiene que no deben considerarse válidas aquellas leyes que toleren o perpetúen la impunidad frente a actos de gravedad<sup>14</sup>.

Benjamín Levin, señala que las fuerzas de seguridad estatal no solo como institución, sino que promueven una protección mutua entre sus miembros. Esta dinámica tiene un impacto directo en el funcionamiento de la justicia, ya que dificulta las investigaciones, complica la obtención de evidencias y normaliza actividades que pueden constituir ilícitos. Por esta razón, permitir una cohesión excesiva dentro de estas instituciones puede resultar contraproducente para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal Parte General*. Séptima Edición (Valencia: Tirant lo Blanch, 2007), 335-341.

<sup>13</sup> Francesca Lessa y Cara Levet. "From Blanket Impunity to Judicial Opening(s): H.I.J.O.S. and Memory Making in Post dictatorship Argentina (2005–2012)." *Latin American Perspectives* 42, (2015), 207-225.

<sup>14</sup> Rodríguez, Felipe. *Curso de Derecho Penal Parte General Tomo I*, (Quito: Cevallos, 2022), 459-470.

<sup>15</sup> Benjamin Levin. "What's wrong with police unions?" *Columbia Law Review* 120, (2020), 11–14.

Finalmente, Ana Lucía Ponce Andrade, Richard Villagómez Cabezas y Pedro Piedrahita Bustamante, destacan el dilema existente entre la presunción de legitimidad de los actos del poder público y el cumplimiento de una orden que no es manifiestamente ilícita. Para resolverlo, es fundamental contar con lineamientos constitucionales y reglas legales claras que regulen la relación de poder entre subordinante y subordinado. De la mano de, herramientas y capacitaciones suficientes para que los subordinados desarrollen la capacidad de analizar la licitud de la orden recibida. En este sentido, el ordenamiento jurídico debe proporcionar medidas y mecanismos suficientes para prevenir el abuso de la obediencia debida como eximente de responsabilidad penal<sup>16</sup>.

### 3. Marco normativo

El presente apartado tiene como objetivo enunciar la línea legal y jurisprudencial más relevante respecto a la obediencia debida como causa de exclusión de antijuricidad. De esta forma, aborda la concepción normativa internacional, y nacional, además de jurisprudencia relevante.

A nivel internacional, el Estatuto de Roma<sup>17</sup> establece como regla general que la obediencia a órdenes de superiores no constituye un eximente de responsabilidad penal. Tan solo puede ser alegado como justificación si existe una obligación legal de obedecer siempre que no supiese que la orden era ilícita y que su contenido no sea manifiestamente ilícito. De igual forma, la Convención contra la Tortura<sup>18</sup>, Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas<sup>19</sup> y los Principios de Núremberg<sup>20</sup>, han especificado que toda persona que reciba órdenes manifiestamente ilegales tiene tanto el derecho como el deber de no obedecerlas.

Por otro lado, la Constitución de la República del Ecuador, CRE<sup>21</sup>, en el artículo 159, especifica que los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional deberán ser obedientes y no deliberantes. Las autoridades serán responsables por las ordenes que

---

<sup>16</sup>Ana Lucía Ponce Andrade, Richard Villagómez Cabezas, y Pedro Piedrahita Bustamante, Obediencia debida a órdenes ilegítimas: estudio de caso de peculado en Ecuador y Colombia. *Revista Del CLAD Reforma y Democracia* 83, (2022) , 139-166, <https://doi.org/10.69733/clad.ryd.n83.a267>

<sup>17</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Nueva York, 1 de julio del 2002, ratificada por el Ecuador el 25 de noviembre de 2005.

<sup>18</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 26 de junio de 1987, ratificado por el Ecuador el 25 de noviembre de 2005.

<sup>19</sup> Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Nueva York, 23 de diciembre de 2010, ratificado por el Ecuador el 1 de junio de 2009.

<sup>20</sup> Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg, Nueva York, 31 de diciembre de 1950.

<sup>21</sup> Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 554 de 30 de mayo de 2024.

impartan y los subordinados serán por las que ejecuten. Por lo que, en principio, la obediencia debida no se comprende como eximente de responsabilidad penal.

El Código Orgánico Integral Penal, COIP<sup>22</sup>, contempla que no existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima. Empero, no define los matices bajo los cuales se entiende funciona la obediencia debida. Tan solo en el artículo 30.1 aborda los requisitos para la aplicación del cumplimiento de deber de miembros de las fuerzas de seguridad. Requisitos que se simplifican en la actuación durante actos de servicios que busca salvaguardar un derecho propio o ajeno, bajo el amparo de la misión constitucional y observando los principios de uso legítimo de la fuerza.

La Ley de Seguridad Pública y Estado, LSPE<sup>23</sup>, replica lo expresado por la CRE. Por su lado, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, COESCOP<sup>24</sup>, lo limita al cumplimiento de órdenes ilegítimas. Por otro lado, la Ley Orgánica De Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, LOPDFA<sup>25</sup>, establece como principio fundamental la obediencia, disciplina y subordinación.

Al respecto, el Reglamento a la Ley Orgánica del Uso Legítimo de la Fuerza<sup>26</sup> especifica que los miembros de la Fuerza tienen la responsabilidad de obedecer de forma consciente y el derecho a negarse a obedecer órdenes inconstitucionales. Tanto Reglamentos para las Escuelas de formación de Tropa<sup>27</sup> y Oficiales de Policía<sup>28</sup> como el Reglamento de Disciplina Militar<sup>29</sup>, estipulan que la subordinación es un elemento fundamental del funcionamiento de la institución y que el subordinado le debe obediencia inmediata a su superior.

La jurisprudencia vinculante ecuatoriana no desarrolla un análisis profundo sobre la obediencia debida en la jurisprudencia vinculante. Solo en 2021, la Corte Constitucional hizo una mención tangencial al concepto en el contexto de la acción de incumplimiento No. 13/14/IN<sup>30</sup>. La Corte enfatiza las órdenes legítimas, dadas por el

---

<sup>22</sup> Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

<sup>23</sup> Ley de Seguridad Pública y del Estado [LSPE], R.O. Suplemento 35 de 23 de septiembre de 2009.

<sup>24</sup> Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público [COESCOP]. R.O. Suplemento 19 de 21 de junio de 2017.

<sup>25</sup> Ley Orgánica De Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas [LOPDFA], R.O. Suplemento 236 de 24 de enero de 2023.

<sup>26</sup> Reglamento a la Ley Orgánico del Uso Legítimo de la Fuerza, Decreto 755. R.O. Suplemento 323 de 2 de junio de 2023.

<sup>27</sup> Reglamento para las Escuelas de Formación de Tropa de la Policía Nacional, Acuerdo Ministerial 1324. R.O. 63 de 12 de noviembre de 1984.

<sup>28</sup> Reglamento para las Escuelas de formación de Oficiales de Policía, Acuerdo Ministerial 1322. R.O. 64 de 13 de noviembre de 1984.

<sup>29</sup> Reglamento de Disciplina Militar. Acuerdo Ministerial 1909 R.O. 2008 de 15 de diciembre de 2008.

<sup>30</sup> Causa 13/14/IN, Corte Constitucional del Ecuador, 8 de diciembre de 2021 párr. 62.

fiscal a un agente encubierto, no constituyen una autorización ilimitada para cometer cualquier delito, ya que ello únicamente fomentaría la impunidad. Sin embargo, la sentencia no aborda un análisis exhaustivo de los parámetros bajo los cuales debe entenderse el alcance de las órdenes emitidas.

#### 4. Marco teórico

Diversas doctrinas explican el alcance del deber del subordinado a obedecer a su superior. Entre ellas se destacan las siguientes: obediencia absoluta, negación del deber de obediencia y obediencia relativa.

La doctrina de la obediencia absoluta, también conocida como obediencia ciega, determina que el subordinado debe cumplir toda orden de superior sin la posibilidad de analizar el contenido, formalidad ni legalidad de ésta. Al existir un interés general en el orden de la cosa pública, que requiere de la jerarquía y el deber de obedecer<sup>31</sup>. Esta visión con raíces en el absolutismo, donde la voluntad del soberano es ley suprema, reduce al subordinado a un mero instrumento desprovisto de voluntad propia. Esta concepción ha sido abandonada debido a sus fundamentos arbitrarios y a la imposibilidad de considerar al subordinado como un ente completamente carente de autonomía y capacidad de decisión.

No obstante, Rodríguez Devesa destaca que las legislaciones inspiradas por criterios militaristas han entendido que la obediencia ciega es ideal para el buen funcionamiento de la máquina administrativa<sup>32</sup>. Del mismo modo, Duguit presenta como excepción a su doctrina al Derecho militar -en consecuencia, al Derecho policial- pues al ser el miembro de Fuerza de Seguridad no deliberante debe actuar de forma automatizada y estar siempre al servicio de los gobernantes, por lo que en su actuar no cabe la atribución de responsabilidad en el cumplimiento de órdenes<sup>33</sup>.

Por lo tanto, la doctrina de obediencia absoluta sigue siendo concebida dentro del ámbito del Derecho Militar. Empero, esta doctrina despersonaliza al integrante de las fuerzas de seguridad, al ignorar su capacidad y obligación de reflexionar antes de actuar. De la misma manera, implica la despenalización de conductas que, en otros contextos, serían consideradas penalmente relevantes, otorgando una especie de carta blanca para

---

<sup>31</sup> Gonzalo Quintero Olivares “El delito de desobediencia y la desobediencia justificada” *Revista Jurídica de Cataluña* 80, (1981), 61.

<sup>32</sup> José María Rodríguez Devesa “La obediencia debida en el Derecho Penal Militar” *Revista Española de Derecho Militar* 3, (1957), 29-79.

<sup>33</sup> León Duguit, *Las transformaciones del derecho público* (Madrid: Francisco Beltrán-Librería Española y Extranjera, 1915), 93-180.

cualquier acción, incluso aquellas que constituyen violaciones a los DDHH. Este enfoque pierde sustento en el contexto de un mundo moderno, donde el fundamento gubernamental reside en el pueblo y no en la voluntad arbitraria del gobernante<sup>34</sup>. Por ello, se trata de una doctrina en declive, cuya vigencia ha sido limitada por la comunidad internacional a través de los tratados previamente mencionados.

Por otro lado, la regla general propuesta por Duguit, conocida como la doctrina de obediencia a la ley. Aunque el autor considera que esta doctrina no es aplicable a los militares, sus principios generales ofrecen un aporte significativo para comprender el concepto. Duguit considera que toda autoridad administrativa le debe obediencia imperativa a la ley, mas no a su superior jerárquico. Por lo que, bajo ningún concepto se puede alegar obediencia debida como causa de exclusión de la antijuridicidad. Puesto que, es obligación de la autoridad administrativa verificar que la orden sea acorde a la ley, en caso de no ajustarse puede y debe desobedecerla<sup>35</sup>.

En tal sentido, la causa de justificación es cumplimiento de un deber legal, y se abandona a la obediencia debida. Lo cual, a simple vista parece una idea revolucionaria direccionada correctamente. No obstante, es necesario recordar que la ley es de carácter general y abstracto, por lo que, existen diversas interpretaciones, lo que lleva a un carácter no unificado del cumplimiento de ciertas ordenes de superiores. Además, dentro del ámbito de las fuerzas de seguridad estatal es innegable la necesidad de un régimen de disciplinario de obediencia para el funcionamiento de institución. Por lo que, el negar la subordinación al superior lleva a la desorganización de la institución y puede concluir con fracaso de estas.

Finalmente, se concibe la doctrina de obediencia relativa, que busca un punto intermedio entre las dos teorías descritas. De este modo, se reconoce que el deber de obediencia al superior debe contrastarse con la obligación del subordinado de examinar tanto el contenido formal como material de una orden antes de ejecutarla. Esto permite otorgar la facultad de desobedecer aquellas órdenes que sean contrarias al derecho.<sup>36</sup> En consecuencia, se consigue un equilibrio entre prevenir el cometimiento de actos antijurídicos bajo órdenes de autoridad y la interrupción constante del ejercicio de la

---

<sup>34</sup> Claus Roxin, *Derecho Penal Parte General Tomo I*, 765.

<sup>35</sup> León Duguit, *Las transformaciones del derecho público.*, 75-80.

<sup>36</sup> Lorenzo Morillas Cueva, "La exigencia de obediencia debida en la Propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código Penal: Una continuidad discutible" *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* 3, (1984), 217-225.

función pública.<sup>37</sup> Para ello, Rodríguez Devesa, determina que el subordinado tiene el deber de examinar los mandatos que se le da, esto debe incluir: competencia propia y del superior, relación de subordinación, revestimiento de formalidades legales y contenido; es decir, que la ejecución de la orden no conlleve una infracción<sup>38</sup>.

En consecuencia, presenta una visión real, acorde a la actualidad y los fundamentos de los Estados de Derecho y democráticos. Así, permite el funcionamiento de la maquinaria estatal sin perjudicar el bienestar general de la población al prevenir el cometimiento de delitos bajo esta modalidad. Es por ello por lo que la gran mayoría de países, incluido el Ecuador, ha sido partidario de esta doctrina.

Dentro de esta doctrina existen distintas matices y concepciones respecto al alcance del deber de examinar la orden, entre ellas se encuentra la doctrina de la *remostratio* o representación y los parámetros de Paul Laband y Otto Mayer<sup>39</sup>. A lo largo del presente trabajo de titulación se analizan las implicaciones de la obediencia debida, con el objetivo de identificar los parámetros suficientes y necesarios para limitar adecuadamente esta eximente de responsabilidad penal. De esta manera, se busca garantizar su correcta aplicación y prevenir que se convierta en un mecanismo de impunidad para los miembros de las fuerzas de seguridad estatales.

## **5. Naturaleza de la obediencia debida**

### **5.1. Origen histórico de la obediencia debida**

El concepto de obediencia ha sido profundamente arraigado en la naturaleza humana, derivado de la necesidad de seguir las instrucciones de una figura de autoridad como resultado de una relación de poder. Lo cual se puede observar en las antiguas escrituras de diversas religiones, donde se establece un deber de obediencia hacia una divinidad. En muchas tradiciones religiosas, esta obediencia se interpreta como absoluta y ciega, consolidando la relación jerárquica entre lo divino y lo humano como un modelo de sumisión total<sup>40</sup>.

De lo religioso se trasladó al ámbito privado y al público. En el ámbito privado, existía la obediencia doméstica, donde todos los miembros de la familia y los esclavos le debían obediencia al *páter familia*. Tal es así que, en la antigua Roma, si un esclavo

---

<sup>37</sup> Santiago Mir Puig, *Derecho Penal- Parte General*, (Barcelona: Editorial Reppertor, 2011), 67-70.

<sup>38</sup> José María Rodríguez Devesa “La obediencia debida en el Derecho Penal Militar”, 29-79.

<sup>39</sup> Carl Schmitt, *Legality and Legitimacy*, (Durham: Duke University Press, 2004), 20-22.

<sup>40</sup> Margarita Mauri y María Elton, “Autoridad moral y obediencia”, *Tópicos (México)* 52, (2017), 355-374. <https://doi.org/10.21555/top.v0i52.793>

cometía un delito bajo mandato de su dueño, el esclavo recibía una pena menor que quien daba la orden<sup>41</sup>.

Por otro lado, el ámbito público adoptó este concepto en los mandos autoritarios que buscaban en sus todos sus subordinados una obediencia automática y ciega. Lo que se trasladó a las máquinas de ejecución de la fuerza estatal- policías y militares- cuyo objetivo era llevar a cabo los mandos de su superior sin cuestionamientos. Para asegurar el cumplimiento de los mandatos, los gobiernos autoritarios se aseguraron de examinar la responsabilidad por obediencia y tipificar delitos por desobediencia<sup>42</sup>.

Así estos conceptos de las primeras sociedades fueron tipificados en las corrientes del Derecho. Para el Derecho Romano, quien obedecía una orden de superior no incurría en responsabilidad tanto en delitos públicos como privados. En contraste, para los germánicos, el quebrantamiento del deber de fidelidad del súbdito se castigaba con pena de muerte, privación de la paz o confiscación del patrimonio<sup>43</sup>.

La concepción en el tiempo evolucionó, por lo que el Derecho romano restringió el alcance de la causa de justificación *crimina leviora*- crímenes leves-, haciéndolos penalmente responsables por el cometimiento de los *crimina atrocía*. Por ello, en la Edad Media se procuró realizar una enumeración de crímenes atroces, donde el eximente de la obediencia debida resultaba improcedente<sup>44</sup>.

## 5.2. Naturaleza Jurídica

En la edad moderna, se buscó acoplar este concepto histórico a la teoría del delito actual. En consecuencia, la doctrina cuestionó la naturaleza jurídica de la obediencia debida, sea como falta de conducta, atipicidad, causa de exclusión de la antijuricidad o causa de imputabilidad.

Respecto la falta de conducta, Sebastián Soler<sup>45</sup> argumenta que no existe un acto, pues la orden anula la voluntad del subordinado. Es decir, el subordinado es un mero instrumento y por ello no puede ser juzgado por sus acciones. De este modo, la relevancia penal de la acción se traslada a quien impartió la orden. Sin embargo, esta teoría ha sido progresivamente abandonada, ya que el soldado, aunque tenga un deber de obediencia, no es un ser inanimado ni carente de capacidad para analizar la legalidad de una orden.

---

<sup>41</sup> Teodoro Mommsen, *El Derecho Penal Romano* (Pamplona: Analecta, 2017), 110-208.

<sup>42</sup> Emiliano J. Buis, *Derecho griego antiguo* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2017), 215-220.

<sup>43</sup> Oscar J. Calandra, "Obediencia Debida: ¿Nuevo mito o antigua realidad?" *Centro Naval* 821, (2005), 389-399.

<sup>44</sup> Ezequiel Malarino, "El caso argentino" en *Imputación de crimines de los subordinados al dirigente* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2008), 49-50.

<sup>45</sup> Soler Sebastián, *Derecho Penal Argentino Tomo I*, (Buenos Aires: Tipográfica Editorial), 1978, 178-205.

Por el contrario, se reconoce que el soldado es mucho más que un simple instrumento, pues posee juicio crítico y responsabilidad individual en el cumplimiento de sus deberes<sup>46</sup>.

La falta de tipicidad se explica por la ausencia del elemento subjetivo del delito en la conducta del subordinado. Según Eduardo Nova, el actuar del subordinado no está intencional ni conscientemente orientado a la comisión del delito que se le ordena. Por el contrario, su acción responde únicamente al cumplimiento de la obediencia exigida tanto por las disposiciones legales como por las responsabilidades inherentes a su cargo<sup>47</sup>.

Por otro lado, se argumenta falta de culpabilidad por un error de prohibición. Max Ernst Mayer<sup>48</sup> menciona que la obediencia debida es un error. El subordinado ejecuta una orden antijurídica que aparenta ser legítima, incurre en un error sobre la legitimidad de esta. "[S]i el inferior jerárquico queda exento de pena por obedecer una orden del superior que viene en forma, pero que lesiona injustamente un derecho, es porque el subordinado cree—erróneamente—que se le manda un acto justo"<sup>49</sup>. Este error, permite trasladar la eximente de responsabilidad penal al contexto de la ilicitud de la conducta, derivada de la incorrecta percepción del alcance de la orden impartida.

Finalmente, la teoría más común, aplicada en Ecuador, corresponde a la concepción como causa de exclusión de antijuricidad. Esta tiene dos posibles fundamentos: i) menor desvalor y ii) preferencia al deber específico. Del primero, Marcelo Sancinetti explica que el ejecutor actúa justificadamente en la medida en que la antijuricidad de la orden no le sea manifiesta y el acto a ejecutar no sea más grave que lo que sería una desobediencia, en las circunstancias del caso<sup>50</sup>. Mientras que Mir Puig señala que el deber de obedecer órdenes manifiestamente antijurídicas nace de la necesidad del funcionamiento de la administración pública<sup>51</sup>.

### **5.3. Implicaciones históricas**

El concepto actual de obediencia debida, ha sido influenciado por Juicios de Núremberg, los juicios de la Ex Yugoslavia y las dictaduras militares en América Latina,

---

<sup>46</sup> Kai Ambos, "El caso alemán" en *Imputación de crimines de los subordinados al dirigente* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2008), 66-67.

<sup>47</sup> Eduardo Nova Monreal, *Curso de Derecho Penal Chileno*, (Santiago: Edición Cono Sur, 1985), 554.

<sup>48</sup> Max Ernst Mayer, *La orden ilegal del superior*, (Berlín: Kessinger's Legacy Reprints, 1908), 45-60.

<sup>49</sup> Luis Jiménez de Asúa, *Problemas de derecho penal*. (Perú: Ediciones Jurídicas. 1987), 86-87.

<sup>50</sup> Marcelo A. Sancinetti, Obediencia Debida y Constitución Nacional, *Lecciones y Ensayos de la Facultad de Derecho de la UBA 50*, (1987), 261-314.

<sup>51</sup> Santiago Mir Puig, *Derecho Penal- Parte General*, 2011, 67-82.

especialmente en Argentina. En esta sección, se recopila los aportes de cada uno de estos eventos al concepto de obediencia debida.

Los Juicios de Núremberg establecen un precedente fundamental al determinar que la obediencia debida no puede ser invocada como una defensa válida para justificar crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Este principio sienta las bases del Derecho Internacional Penal, al reconocer que los individuos son responsables de sus actos, incluso si estos fueron realizados bajo órdenes superiores, especialmente cuando dichas órdenes implican graves violaciones a los DDHH<sup>52</sup>. Bajo el entendimiento que toda instrucción que conlleve una violación sistemática de DDHH siempre será manifiestamente ilegal.

Por ello, se recalca la importancia del subordinado de evaluar la legalidad de las órdenes que recibe. En tal sentido, la responsabilidad penal es intransferible en los delitos contra los DDHH, independientemente de la jerarquía militar o policial. En concordancia, se consolidó el principio de responsabilidad penal individual, así cada persona responde por sus acciones, aún si se actúa bajo una estructura jerárquica de carácter público.<sup>53</sup>

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)<sup>54</sup> define a un acto manifiestamente ilegal a aquel que cualquier persona razonable puede entender que viola flagrantemente el Derecho Internacional. De este modo, si se alega obediencia debida el tribunal que conoce el caso debe analizar esta figura considerando la conciencia del subordinado respecto a la naturaleza ilegal de la orden recibida<sup>55</sup>. Tal es así, que se abandona la justificación de *duress* por falta de gravedad e inminencia<sup>56</sup>.

En Argentina durante última la dictadura militar, el ordenamiento presentaba una carta blanca para los delitos cometidos por parte de cuerpos de seguridad. Las secuelas continuaron hasta el 2005, cuando finalmente fueron declaradas nulas las leyes que establecían a la obediencia debida como eximente absoluto. En consecuencia, la doctrina argentina delimitado el alcance y la aplicabilidad de la obediencia debida como justificación en casos de violaciones de DDHH.

---

<sup>52</sup> Goering v. Prosecutor, Tribunal Militar Internacional para Núremberg, sentencia 1 de octubre 1946, 120.

<sup>53</sup> *Examen histórico de la evolución en materia de agresión*, Resolución Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, PCNICC/2002/WGCA/L.1, 24 de enero de 2002, párr. 77-78

<sup>54</sup> Elizabeth Odio Benito, “*El Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia: Justicia para la Paz*” *Revista IIDH 24*, (1993), 133-155.

<sup>55</sup> Mucić et al. Čelebići Camp, Caso IT-96-21-Abis, Prosecutor v. Zdravko Mucić, Hazim Delić, Esad Landžo y Zejnil Delalić, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslava, sentencia, 8 de abril de 2003, párr. 189-198,225-226,238-239.

<sup>56</sup> Prosecutor vs. Erdemovic, Caso No IT-96-22-T, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, sentencia de 29 de noviembre de 1996, párr. 19.

En tal sentido, el eximente debe ser restrictivo no ha de aplicarse en casos donde las órdenes recibidas implican la comisión de crímenes atroces. Este cambio de enfoque implica que cada individuo tiene el deber de reconocer la ilegalidad de las órdenes recibidas, aún en contextos de presión o subordinación jerárquica. En consecuencia, la obediencia debida solo es aplicable cuando el subordinado carecía de conocimiento sobre la ilegalidad de la orden o cuando dicha ilegalidad no era manifiesta<sup>57</sup>.

#### **5.4. Concepción actual**

En Ecuador, el anterior Código Penal contemplaba la obediencia disciplinaria a órdenes constitucionales como una eximente de responsabilidad. Sin embargo, las reformas introducidas en 2010 establecieron que la obediencia debida no exime de responsabilidad a los miembros de los mandos de seguridad estatal. A pesar de este cambio, las disposiciones previas que regulaban la obediencia disciplinaria no fueron eliminadas, lo que generó un marco normativo ambiguo en cuanto a la responsabilidad penal en estos casos.

La CRE establece responsabilidad por las órdenes que dadas y ejecutadas. De forma contraria<sup>58</sup>, el COIP contempla la obediencia debida como excluyente de antijuricidad, lo cual desplaza la responsabilidad penal del inferior al superior que dictó la orden<sup>59</sup>. El término excluyente es poco definido en el ordenamiento ecuatoriano. Este vacío deja a discreción del juez la aplicación de la doctrina. Lo que atenta contra principio de seguridad jurídica y permite el uso indiscriminado de esta causa de justificación y la normalización de la impunidad entre miembros de mandos de seguridad<sup>60</sup>.

Cabe recalcar que muchos países latinoamericanos aún mantienen a la obediencia como eximente, para ello, han marcado los límites de aplicación de manera más clara y en la ley o jurisprudencia vinculante. Empero, países europeos han reconocido a la obediencia debida como un mecanismo de impunidad anticuado y han decidido abandonar a la obediencia como eximente de responsabilidad<sup>61</sup>, entre ellos España<sup>62</sup>.

---

<sup>57</sup> Ana Bartol Gutiérrez, “El discurso de los derechos humanos en la argentina pos dictatorial: orígenes, evolución y problemáticas recientes” en *El Cincuentenario de Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de La ONU*, (Madrid: Ediciones Universidad de Salamanca, 2018), 871-884.

<sup>58</sup> Es posible alegar que existe una antinomia entre CRE y COIP al disminuir la responsabilidad penal del subordinado.

<sup>59</sup> Juan Pablo Albán, “La obediencia debida y las violaciones a los Derechos Humanos”.

<sup>60</sup> Ana Lucía Ponce Andrade, Richard Villagómez Cabezas, y Pedro Piedrahita Bustamante, *Obediencia debida a órdenes ilegítimas: estudio de caso de peculado en Ecuador y Colombia*, 139-166.

<sup>61</sup> Orts Berenguer, Enrique, y José L. González Cussac, *Compendio de Derecho Penal Parte general*, (Madrid: Tirant lo Blanch, 2022), 102-108.

<sup>62</sup> Diego Luzón Peña y Francisco Hernández Suárez-Llanos, consideran que la eliminación de la obediencia debida del ordenamiento español, solo ha resultado en la adaptación al eximente de cumplimiento del deber.

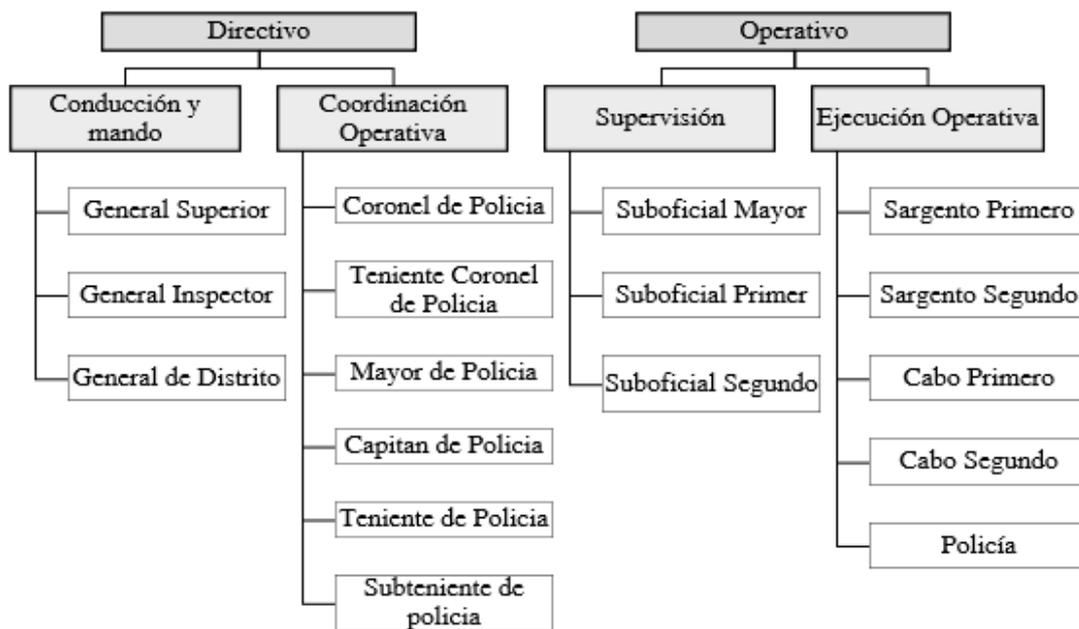
## 6. Estructura y funcionamiento mandos de seguridad

### 6.1. Jerarquía y Obediencia

Las fuerzas de seguridad estatales se estructuran jerárquicamente para garantizar disciplina, cohesión y eficiencia en la toma de decisiones y ejecución de sus tareas<sup>63</sup>. Para ello, existe una estricta cadena de mando, en la que cada miembro tiene responsabilidades claras según su rango, y debe obedecer las órdenes impartidas por sus superiores<sup>64</sup>.

La Policía Nacional es una “institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional, altamente especializada, uniformada, obediente y no deliberante”<sup>65</sup>. Su estructura y funcionamiento se da por orden jerárquico para la precedencia de grados y categorías, que asigna competencias, atribuciones, responsabilidad y mando en función de: i) la temporalidad, ii) calificación de méritos y iii) práctica<sup>66</sup>.

**Gráfico 1.- Orden Jerárquico de la Policía Nacional**



Fuente: Elaboración Propia a partir de COESCOP<sup>67</sup>

<sup>63</sup> Kai Ambos, “El caso alemán” en *Imputación de crimines de los subordinados al dirigente* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2008), 39-45

<sup>64</sup> Juanes Peces, Ángel, Nicolás García Rivas, Beatriz López Lorca, Fernando Pignatelli y Meca, José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto, y Francisco Javier de León Villalba. *Derecho Penal Militar*. (Madrid: Tirant lo Banch, 2014), 43.

<sup>65</sup> Artículo 59, COESCOP.

<sup>66</sup> Artículo 88, COESCOP.

<sup>67</sup> Cuadro Artículo 88, COESCOP.

En esta estructura jerárquica, somete a todos bajo los mandos del área directiva. Por lo que, los policías que inician su carrera son subordinados de múltiples líneas de jerarquía. De esta manera, deben cumplir normas y órdenes, manteniendo disciplina y subordinación. La desobediencia, que afecte al servicio, al orden institucional o altere el orden público, es considerada una falta grave bajo el régimen disciplinario.

Las Fuerzas Armadas, también se estructuran bajo un estricto orden jerárquico, con ascensos determinados por las necesidades institucionales y requisitos como: grado, permanencia, experiencia y aprobación de cursos. Según el nivel jerárquico, los ascensos son otorgados por distintas autoridades mediante instrumentos jurídicos específicos<sup>68</sup>.

**Gráfico 2.-Orden Jerárquico Fuerzas Armadas**



Fuente: Elaboración Propia a partir de LOPDFA<sup>69</sup>

Dentro de esta estructura, se exige una estricta sujeción a la ley, que incluye el “acatamiento oportuno e integral de órdenes [...] sobre la base del respeto a la jerarquía,

<sup>68</sup> Artículo 127, LOPDFA.

<sup>69</sup> Cuadro Artículo 19, LOPDFA.

la subordinación y obediencia consciente<sup>70</sup>. Aunque la ley no desarrolla el concepto de obediencia consciente, se interpreta como una referencia a la reflexión previa al cumplimiento de órdenes. Además, el militar debe actuar con responsabilidad, cumpliendo órdenes de manera oportuna, consciente y conforme a la normativa, buscando siempre el desarrollo institucional y el bien común<sup>71</sup>.

En las Fuerzas Armadas, la disciplina se entiende de manera más estricta que en la Policía, con un enfoque en actuar como una unidad cohesionada basada en respeto y subordinación. Las normas regulan minuciosamente la conducta de sus miembros, al punto de considerar faltas incluso detalles como no saludar a un superior<sup>72</sup>. Asimismo, por la importancia que tiene la disciplina, para mantenerla cualquier superior jerárquico puede ordenar a sus subordinados cumplir con actividades de acondicionamiento de hasta 30 minutos.<sup>73</sup>

## **6.2. Procesos de formación**

La Policía Nacional, dependiendo de la necesidad de personal, abre convocatorias anuales para que personas con vocación se unan a sus filas. Para ello, existe un proceso de admisión donde quienes cumplen con sus limitados requisitos se someten a pruebas físicas, académicas y psicológicas<sup>74</sup>. Una vez seleccionados, los nuevos integrantes comienzan un proceso de formación inicial, en la que se imparte los valores de la institución: la obediencia y ser agentes no deliberantes, las técnicas de operaciones, Derecho penal, criminología y DDHH. Los policías en servicio deben cumplir con formación continua obligatoria para actualizar conocimientos, fortalecer principios éticos y consolidar su doctrina profesional, bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Educación y Doctrina<sup>75</sup>.

Por parte de las Fuerzas Armadas, los procesos de formación se diseñan para que los miembros de las instituciones adquieran habilidades tácticas y operativas, pero sobre todo para que internalicen el marco normativo y ético que guía su comportamiento. Parte del marco ético incluye la disciplina como fundamento primordial.<sup>76</sup> Se espera de la disciplina el sometimiento a las obligaciones que se demanda, de este modo, cumplan con

---

<sup>70</sup> Art. 6 numeral 2, LOPDFA.

<sup>71</sup> Artículo 6 numeral 7, LOPDFA.

<sup>72</sup> Artículo 19, LOPDFA.

<sup>73</sup> Artículo 7, Reglamento de Disciplina Militar.

<sup>74</sup> Artículo 157, COESCOPE.

<sup>75</sup> Viviana Cecilia Suárez Bombón, "Proceso de formación, capacitación y especialización de los servidores policiales y expectativa ciudadana", *Innovación y Saber* 3 (2021), 91-97.

<sup>76</sup> Artículo 1 al 7, Reglamento de Disciplina Militar.

mantener el orden y efectividad de la institución.<sup>77</sup> Adicionalmente, tienen entrenamientos físicos y académicos. Al igual que la Policía Nacional, una vez iniciada su carrera militar cuentan con capacitaciones continuas y programas de especialización<sup>78</sup>.

### 6.3. Procesos disciplinarios

El régimen disciplinario de la Policía Nacional regula la conducta de sus miembros a través de un proceso administrativo, que busca mantener la disciplina y el orden dentro de la institución. El régimen distingue las faltas disciplinarias en leves, graves, muy graves, y establece procedimientos específicos para cada una. La competencia para conocer las faltas disciplinarias varía según la gravedad de la infracción y el rango del oficial involucrado. Corresponde al superior jerárquico sancionar las faltas leves, actuando como juez y parte en estos procedimientos. Mientras que las faltas graves y muy graves son manejadas por el Inspector General de la Policía Nacional. Las sanciones pueden incluir amonestaciones, suspensión de funciones o incluso la separación definitiva de la institución.

Es importante destacar tres aspectos controvertidos en los procesos disciplinarios de la Policía. En primer lugar, la denuncia de faltas de carácter penal suele estar a cargo de la misma institución, salvo que las víctimas las presenten por cuenta propia. En segundo lugar, ni una denuncia penal ni una detención en flagrancia constituyen causal de suspensión o separación definitiva de la institución<sup>79</sup>. Por último, y como consecuencia, mientras el policía se encuentra bajo investigación administrativa o penal, conserva su cargo y continúa prestando servicios.

Las falencias de los procesos disciplinarios han llevado a que policías mantengan su puesto, a pesar de contar múltiples procesos en su contra, tantos penales como disciplinarios. Gracias a la investigación de Alina Manrique se conoce que desde 2018 hasta 2022, 1898 fueron detenidos de manera flagrante en el cometimiento de delitos, es decir que al menos un policía es detenido al día. Adicionalmente, el 63% de estos policías volvieron a la institución, en nuevas funciones, mientras se llevaba a cabo el proceso penal<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> Art. 5, LOPDFA.

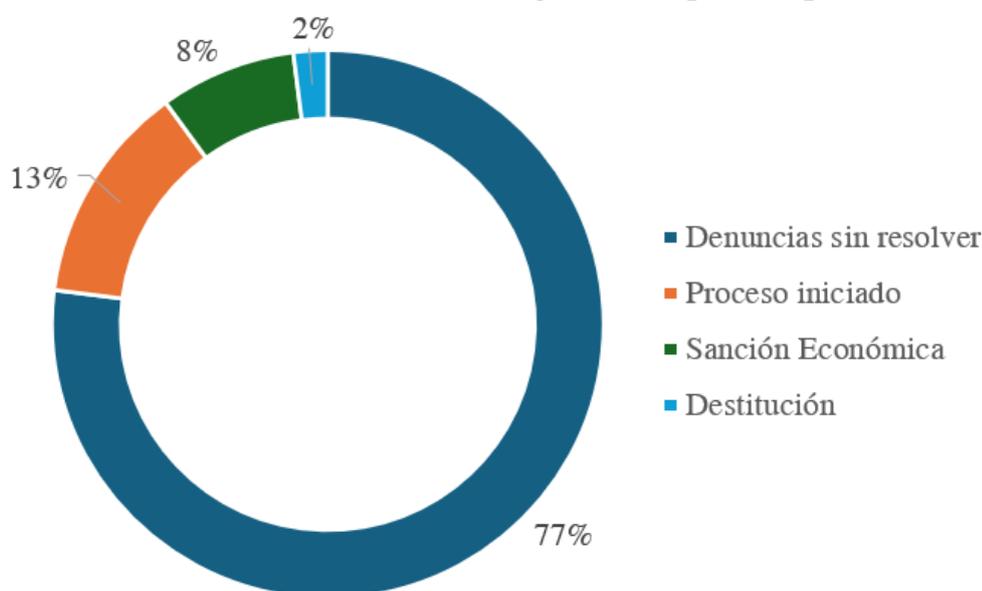
<sup>78</sup> Artículo 162 numeral 6, COESCOP en concordancia con Artículo 53, LOPDFA.

<sup>79</sup> Villareal Portilla, Marisela Elizabeth, y Gladis Margot Proaño Reyes, “Medidas Cautelares No Restrictivas Para Servidores Policiales En Investigación Por Delitos Contra La Vida”, *Debate Jurídico Ecuador* 4 (2021), 82-96.

<sup>80</sup> Alina Manrique, “Delitos Policiales”, *Connectas*, 17 de octubre de 2022, obtenido de: <https://www.connectas.org/especiales/delitos-policiales/>

Del análisis de los datos de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía, de 30 mil denuncias administrativas por actos irregulares en la Policía, tan solo un 13% se ha iniciado un sumario administrativo y solo un 8% son sancionados económicamente y 2% son destituidos<sup>81</sup>. Lo que demuestra que los procesos disciplinarios, entre policías no son eficientes<sup>82</sup> y que encubre la criminalidad institucional, se de forma directa o indirecta. Consecuentemente, la falta de fe de la ciudadanía tanto en los procesos internos como judiciales lleva a una desconfianza en el sistema y disminuye los incentivos de denuncia.

**Gráfico 3.- Resultados denuncias en el régimen disciplinario policial**



*Fuente: Elaboración propia a partir de Alina Manrique<sup>83</sup>*

El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas<sup>84</sup>, , regula las conductas de sus miembros mediante sanciones clasificadas como leves, graves y atentatorias, según la gravedad de la falta. Los procesos se inician cuando un superior detecta una infracción, investigándola y sancionándola según la normativa. Los casos son evaluados por Consejos de Disciplina, cuya jurisdicción varía según el rango del infractor, y las sanciones, que van desde amonestaciones hasta la suspensión de funciones, pueden ser apeladas en instancias superiores<sup>85</sup>.

<sup>81</sup> Alina Manrique, “Delitos Policiales”.

<sup>82</sup> Por el rol que cumplen los miembros de cuerpos de seguridad es razonable exigir que la mera sospecha habilite la aplicación de medidas cautelares, sin que comprenda una violación al principio de inocencia, para evitar el posible cometimiento de delitos desde su posición de poder. No obstante, del otro lado de la moneda se requiere un proceso disciplinario rápido para evitar un perjuicio al agente investigado.

<sup>83</sup> Alina Manrique, “Delitos Policiales”.

<sup>84</sup> Se recalca que su normativa funcional y disciplinaria fue sustituida a inicios de 2021, por lo que respecto de sus “nuevas” disposiciones no existe crítica doctrinaria, ni desarrollo jurisprudencial

<sup>85</sup> Artículo 193-206, LOPDFA

El procedimiento disciplinario contempla un debido proceso para garantizar la justicia y la equidad en la aplicación de las sanciones. Al iniciar un proceso, el superior jerárquico encargado debe notificar al infractor y brindarle la oportunidad de presentar pruebas o descargos. El superior o el consejo correspondiente analiza la falta cometida, la gravedad y la responsabilidad de cada involucrado. Si se trata de faltas graves o atentatorias, se convoca a audiencias formales con el respectivo asesor jurídico, quien verifica el cumplimiento del reglamento y la proporcionalidad de la sanción. El infractor puede interponer recursos de apelación que serán tramitados por el consejo de mayor jerarquía. Así, el sistema disciplinario asegura que todas las infracciones sean tratadas de manera uniforme y conforme a la normativa vigente<sup>86</sup>.

Con un enfoque en la obediencia debida como causa de justificación, que el superior jerárquico sea el que conoce en calidad de juzgador hasta las faltas graves conlleva a un conflicto de interés. Pues, en caso de cometer un delito bajo órdenes de su superior, este no tiene incentivo alguno en castigar a su subordinado ni de presentar una denuncia penal. En especial, si el ingreso de un tercero, Inspectoría General del Estado o Consejos de Disciplina, tan solo se dan ante las faltas muy graves o atentatorias, más aún, si son estos terceros quienes tienen la obligación de elevar el proceso al ámbito penal<sup>87</sup>. Por lo que existe una posibilidad que acciones constitutivas de delitos no lleguen al conocimiento por el mismo formato del régimen disciplinario de los cuerpos de seguridad.

#### **6.4. Protección institucional**

Tanto la Policía Nacional como las Fuerzas Armadas del Ecuador, cuentan con mecanismos que buscan garantizar la integridad y bienestar de sus miembros. Al igual, que herramientas para asegurar la buena imagen de la institución y el cumplimiento de sus funciones. Por lo que esta protección se extiende desde los altos mandos hasta los subordinados. Cabe recalcar que estas medidas en la ley son concebidas bajo los principios de legalidad y en fiel cumplimiento de la norma, no obstante, la práctica ha demostrado que estos mecanismos se abusan para encubrir los delitos cometidos por los miembros<sup>88</sup>.

En la Policía Nacional, existe un respaldo colectivo y jerárquico, en el que los superiores y compañeros apoyan a los miembros en el cumplimiento de su deber,

---

<sup>86</sup> Artículos 8-12, Reglamento de Disciplina Militar.

<sup>87</sup> Artículo 97, Reglamento de Disciplina Militar.

<sup>88</sup> Benjamin Levin, "What's wrong with police unions?" 11-14.

especialmente cuando enfrentan situaciones de riesgo. Este respaldo se refleja en el acompañamiento en procedimientos judiciales o disciplinarios y la defensa institucional en casos de acciones judiciales derivadas del ejercicio de sus funciones. De manera similar, las Fuerzas Armadas, como institución, requiere un compromiso institucional sólido que fomenta la disciplina y obediencia, pero también la unidad y cooperación. Ello se refleja en los valores institucionales de: i) cohesión institucional como vínculo de unión, espíritu colectivo y responsabilidad compartida, y ii) lealtad tanto a la institución, como a los superiores y subordinados<sup>89</sup>. Valores que simplifican el uso de mecanismos de protección entre quienes la conforman, tanto para situaciones lícitas como ilícitas.

Esta actividad de protegerse entre iguales, superiores e inferiores, se conoce como “espíritu de cuerpo”<sup>90</sup> por lo que la institución decide cobijar a sus miembros que se encuentran dentro de procesos judiciales o disciplinarios. Esto se puede observar en informes apartados de la verdad, manipulación de evidencia y presentación de testigos falsos. Esta actividad busca no solo proteger al individuo, sino también a la reputación de la institución. De forma irónica, estas instituciones prefieren el manejo de sus asuntos internos de forma oculta y por su propia mano, tolerando la falta de los suyos y persiguiendo las faltas de los demás<sup>91</sup>.

El caso Bernal evidenció protección institucional, permitiendo a Cáceres actuar sin intervención y señalando posibles indicios de fraude procesal en el traslado del cuerpo fuera de la Escuela de Policía, presuntamente con la participación de al menos dos personas. Además, los policías que no detuvieron el delito no fueron sancionados y contaron con apoyo durante la investigación y el juicio.

De igual forma, en el caso Teniente Jácome se observa el espíritu de cuerpo entre los militares que formaban parte del “XX Curso de Guerra de Montaña”, quienes no cumplieron los protocolos de seguridad para los cursos de andinismo. De igual forma, tras encontrar el cuerpo de la víctima trasladan el cadáver, en dos ocasiones, sin autorización ni alertar a las autoridades competentes. Finalmente, las versiones de los implicados muestran el intento de en conjunto presentar una historia fabricada.

## **7. Impunidad en mandos de seguridad estatal**

---

<sup>89</sup> Art. 6 numeral 1 y 5, LOPDFA.

<sup>90</sup> Para efectos del presente trabajo se entiende espíritu de cuerpo como el apoyo que sobrepasa la legalidad y llega a conductas sancionables para protegerse entre miembros de fuerzas de seguridad.

<sup>91</sup> Elizabeth Lira Kornfeld, “Derechos Humanos: Verdad, Justicia y Reconciliación” en *Tony Mifsud: Vida Plena y Compromiso*, (Santiago: Dykinson, 2023), 34.

### **7.1. Delitos en los que los miembros de cuerpos de seguridad se ven implicados**

Un miembro de las fuerzas de seguridad puede cometer cualquier delito contemplado en el catálogo penal de un país. Sin embargo, en el contexto de actos de servicio, los delitos tradicionalmente se limitaban a aquellos con un sujeto activo calificado como aquellos en contra de la administración de pública<sup>92</sup>. No obstante, el caso Bernal ha traído a colación la posibilidad de cometer delitos comunes, de forma omisiva, encontrándose en servicio. Por lo que, es posible aún en delitos comunes escudarse bajo la exclusión de obediencia debida por una orden que limitó el actuar del policía, cuando existía un deber de detener<sup>93</sup>.

De acuerdo con los datos públicos del Ministerio de Gobierno, de los 208 policías destituidos en 2013, los delitos cometidos fueron:

hurto y robo (13), abuso sexual (3), asociación ilícita (5), atentados al pudor (2), asalto (3), cohecho (10), extorsión (26), falsificación de documentos (10), ocultar evidencias en procesos judiciales (11), plagio (8), tenencia ilegal de armas (11), evasión de detenidos (7), asesinato (2), narcotráfico (5), secuestro (2), malversación de fondos (1), intento de asesinato (2), y otros (87)<sup>94</sup>.

Por la concepción actual, deben sumarse aquellos en contra de los DDHH como ejecución extrajudicial, desaparición forzada y genocidio<sup>95</sup>. Por otro lado, los delitos contra la administración de justicia, delincuencia organizada y sus delitos conexos. Asimismo, el abuso sexual, violaciones y femicidios tanto de ciudadanas comunes como compañeras de trabajo.

### **7.2. Dificultad de probar los hechos**

No se puede negar que por el rol de cuerpos de seguridad cuentan con más información que un ciudadano promedio respecto la obtención de prueba de escenas de crímenes, y el procedimiento de investigación. Además, de conocer o tener fácil acceso

---

<sup>92</sup> El Comercio “14 miembros de las Fuerzas Armadas enfrentan procesos judiciales”. *El Comercio*, 26 de abril de 2022. Obtenido en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/miembros-fuerzas-armadas-procesos-judiciales-captadoras-dinero.html>

<sup>93</sup> Es importante señalar que existe una discusión doctrinaria respecto la existencia de omisión impropia y por lo tanto una coautoría de delito principal o propia siendo responsable de un delito autónomo, en este caso el 291 del COIP, por elusión de responsabilidades. No obstante, la discusión no será abordada a detalle en el presente trabajo.

<sup>94</sup> Ministerio de Gobierno, “Policía dio de baja a 208 malos elementos involucrados en delitos” *Ministerio de Gobierno del Ecuador*, 6 de junio de 2012, <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/policia-dio-de-baja-a-208-malos-elementos-involucrados-en-delitos/>, accedido el 27 de noviembre de 2024.

<sup>95</sup> Informe sobre los hechos de violencia policial y militar durante la declaratoria del Decreto 111, informe, IREDH, 11 de julio de 2024, p. 12-24.

al posicionamiento de cámaras de seguridad, sectores menos transitados, y más detalles para consumir delitos de forma discreta<sup>96</sup>.

El rol y posicionamiento de los miembros de las fuerzas de seguridad les permite tomar control efectivo de escenas del crimen antes de la recolección de evidencias, lo que facilita la alteración o eliminación de indicios para dificultar la prueba de los hechos. Además, el encubrimiento institucional y grupal puede derivar en la fabricación de pruebas, limitando el acceso a evidencias reales y presentando pruebas falsas o adulteradas. Este conocimiento técnico les otorga una ventaja sobre un delincuente común, facilitando su absolución por falta de pruebas<sup>97</sup>.

### **7.3. Protección a la institucionalidad**

La reputación de la institución y su rol de servicio crea una situación de respecto generalizado hacia sus miembros. Lo cual de forma consciente o inconsciente lleva a que las personas parte de la investigación y de su juzgamiento se vean inclinados a tomar sus versiones como ciertas o a proteger la institución por sobre declarar culpables a sus miembros<sup>98</sup>.

La falta de especialización de los juzgadores en el funcionamiento de las fuerzas de seguridad puede facilitar que la defensa de los procesados induzca a error. Argumentar una situación de peligro que requirió una actuación inmediata, sin permitir un análisis profundo, puede resultar persuasivo y creíble, dificultando una evaluación objetiva del caso<sup>99</sup>.

## **8. Implicaciones obediencia debida en la impunidad**

### **8.1. Delito de desobediencia e Internalización de la defensa *ex ante***

Cabe señalar que la desobediencia al superior puede llegar a convertirse en un delito autónomo distinto a las sanciones administrativas. Este está tipificado en el artículo 343 del COIP bajo la denominación de insubordinación. Entre los hechos constitutivos del delito está el rechazar o impedir el cumplimiento de órdenes legítimas, o la ofensa o ultraje a un superior. La redacción de este delito no contempla la definición de las ordenes, ni la posibilidad de oponerse a su cumplimiento, ni siquiera define qué se entiende por

---

<sup>96</sup> José Antonio Garriga Zucal, “El verdadero policía y el correctivo. Esbozos para una interpretación de la violencia policial” *De Prácticas y Discursos* 5, (2016),1-23.

<sup>97</sup> Informe sobre La inseguridad Policial- Violencia de las fuerzas de seguridad en Argentina , Centro de Estudios Legales y Sociales y Human Rights Watch, 1998, 9-12

<sup>98</sup> Informe sobre América Latina, Informe, International Crisis Group, N°80, 4 de mayo del 2020, 1-50.

<sup>99</sup> Roberto de Figueiredo Caldas, “El debido proceso entre la justicia y la política.” en *Comentarios a Una Sentencia Anunciada: El Proceso Lula*, (Buenos Aires: CLACSO, 2018), 587–636, <https://doi.org/10.2307/j.ctvn96f3z.83>.

ofensa u ultraje al superior. Por lo que el mero cuestionamiento de la legalidad, actuar que debería esperarse de todo funcionario, puede ser considerado el delito de insubordinación<sup>100</sup>.

Esto revela que la obediencia automática es la regla general de lo esperado en el ordenamiento y dentro de las instituciones. Por lo que, la causa de justificación esta insertada de forma anterior a cualquier actuación, pues la obediencia prevalece por sobre lo demás. La deliberación, la obediencia consciente y la negativa a cumplir órdenes ilegales no solo son excepcionales, sino que su práctica suele ser penalizada. Aunque la obediencia debida en el cometimiento de un delito debería considerarse una excepción, la realidad actual refleja una concepción opuesta, donde prevalece como norma general<sup>101</sup>.

En consecuencia, muchos miembros de las fuerzas de seguridad asumen que están obligados a cumplir órdenes, creyendo que no obedecer constituye un delito y que, incluso si obedecer resulta en la comisión de un delito, estarán protegidos. Sin embargo, este razonamiento debería centrarse en evaluar la formalidad de la orden y la legalidad de su contenido, planteándose preguntas como: ¿Debo cumplir? ¿Cuáles son las consecuencias de cumplir? ¿El cumplimiento constituye un delito? ¿Puedo cumplir?

Solo cuando este análisis demuestra que el cumplimiento fue resultado de actuar como un instrumento en la comisión de un delito, podría alegarse la obediencia debida como defensa. Si surge duda sobre la legalidad o legitimidad de la orden, el miembro debe negarse a obedecer. Para estos casos, es fundamental garantizar la protección frente a sanciones administrativas o penales mediante la figura de la desobediencia debida, justificando su negativa a cumplir órdenes ilegales.

## **8.2. Aplicación obediencia debida**

Del análisis del caso de María Bernal en relación con el Subteniente Camacho y su acusación como coautor de femicidio por comisión por omisión, se puede observar que en la sentencia de primera instancia se ratifica su inocencia, con un breve análisis de la obediencia. De los hechos se desprende que existen dos momentos en que el teniente actúa bajo obediencia; intenta ingresar al lugar de los hechos, pero el teniente Cáceres

---

<sup>100</sup> Raúl Zaffaroni. “¿Un Delito de Encubrimiento Político Del Genocidio?” en *Negacionismo del Genocidio Armenio: una visión desde el presente*, (Buenos Aires: Prometeo Editorial, 2021), 453-468.

<sup>101</sup> Garriga Zucal, Jose Antonio; “El verdadero policía y el correctivo: Esbozos para una interpretación de la violencia policial”; *Revista de Prácticas y Discursos* 5 (2016), 1-23.

ordena su salida y luego, tras comentar la situación a su superior, coronel Pillajo, él le ordena no intervenir, por tratarse de “problemas de pareja”.

El tribunal de garantías penales al analizar la situación de Camacho analiza si: i) existe posición de garante, ii) conocimiento de los hechos y iii) evitabilidad del daño con la acción. Tras el análisis, se decide que estos elementos no se han probado de forma fehaciente para declarar su culpabilidad. No obstante, el tribunal de forma consciente o inconsciente solo analiza la evitabilidad al acceder a la habitación 34. En consecuencia, de forma tácita acepta una condición de obediencia debida en los hechos a partir de ese momento.

Lo que lleva a concluir que la defensa de obediencia debida no se utiliza como única técnica de defensa. Pero que su aplicación ha condicionado al entendimiento y análisis de los hechos que constituyen el delito. Lo que se corrobora con la protección a la institucionalidad, y un error al momento de comprender el funcionamiento de los cuerpos de seguridad.

Por otro lado, en el Caso de teniente Jácome, él murió de forma sospechosa en una montaña mientras iba con sus compañeros de las fuerzas armadas. No obstante, el caso no fue conocido a fondo por la justicia ecuatoriana. Pues la fiscalía no inició el procedimiento por falta de prueba. No obstante, los involucrados al referirse a los hechos incongruentes, como el traslado injustificado del cuerpo, se cobijan por la obediencia a los instructores que ordenaron moverlo. Lo que nuevamente lleva a una falta de justicia por no analizar los hechos a detalle por quedarse atascados en los actos de obediencia.

Finalmente, de la revisión de casos de acceso público se trae a colación el proceso 07710-2017-00898, en que se juzga a un grupo de personas por tráfico de sustancias, entre ellos a tres militares parte de las fuerzas navales, quienes alegan obediencia debida. El tribunal no realiza un análisis a detalle de la causa de antijuricidad. No obstante, la alegación de esta defensa no permite que el tribunal se convenza más allá de toda duda razonable de la culpabilidad de los miembros de las fuerzas navales.

En consecuencia, la obediencia debida no se analiza como causa de exclusión a cabalidad al momento de alegarla<sup>102</sup>, sino que su mera alegación lleva a la duda razonable. Lo que conlleva a que, al desarrollo de jurisprudencia en la materia, a diferencia de otros países como Colombia, Argentina y España.

### **8.3. Uso de la defensa**

---

<sup>102</sup> Cuando se ratifica la inocencia, en los casos que se declara la culpabilidad existe un análisis un poco más profundo sobre la legitimidad de la orden, pero sin mayor contenido.

Es necesario recalcar que por falta de datos existentes y sin poder acceder a los datos de las instituciones, no se cuenta con estadísticas respecto a la regularidad y efectividad del uso de la defensa, tanto en instancias internas como en la justicia ordinaria.

Por otro lado, los procesos internos no son información pública por lo que se desconoce de la regularidad del uso de defensa. No obstante, las investigaciones periódicas de 2022 demuestran que existen múltiples procesos iniciados que no terminan con sanción y es lógico asumir que en múltiples de los procesos se ha alegado obediencia debida para evitar la sanción.

Además, muchos procesos ni siquiera se inician debido a la falta de denuncias internas dentro de la organización, ya que es poco probable que un superior denuncie a un subordinado por cumplir una orden impartida por él mismo. Por otro lado, la ciudadanía enfrenta temor a represalias, lo que desalienta las denuncias externas.

Finalmente, el análisis de la obediencia debida como concepto solamente se analiza en el delito de incumplimiento de órdenes de autoridad competente. Análisis que es casi idéntico en todas las sentencias que ratifican la inocencia o sobreseimientos, cuyo contenido es: cita de la biblia de lo dicho por Samuel<sup>103</sup>, referencia a Quintano Ripollés, Queralt Jiménez, Díaz Palos y José Cornejo<sup>104</sup>.

De la revisión del sistema E-SATJE<sup>105</sup> del Consejo de la Judicatura, cuando la causal de antijuricidad es alegada como causa de justificación solo falla en casos de obvedad, por la clase orden dictada. Caso contrario, la mención de la causal de justificación, aunque no siempre lleve a un análisis profundo de su definición, es lo suficientemente poderosa para causar duda razonable.

## **9. Parámetros para la correcta aplicación obediencia debida**

### **9.1. Delimitación clara de elementos constitutivos y delitos aplicables**

De manera urgente, la legislación debe ser renovada para ofrecer una definición de la obediencia debida y sus elementos constitutivos. Es decir, debe especificarse que la obediencia solo puede darse al existir en una relación jerárquica de orden público, la orden

---

<sup>103</sup> Primera de Samuel 15, 22-23.

<sup>104</sup> Ver, Causa 11282-2020-01677, Unidad Judicial Penal de Loja de 6 de octubre de 2020; Causa 12283-2020-01518, Unidad Judicial Penal de Quevedo, 11 de junio de 2020 y Causa Corte Provincial de Justicia de Loja, 5 de abril de 2018.

<sup>105</sup> La búsqueda se ha realizado utilizando el término “obediencia debida”. Se anticipa que la herramienta de búsqueda no es efectiva y es poco amigable a su uso, por lo que, pueden existir casos que analicen el concepto que no fueron accedidos. Por lo que existe margen de error en los datos que se presentan en la sección.

debe cumplir con los requisitos de formalidad y la orden debe contar con una apariencia de legítima. En aras de evitar que sea una defensa absoluta, total, ni irrestricta.

Si el inferior es consciente de que su acto de ejecución causará con certeza la violación de un derecho fundamental intangible de alguna persona y, no obstante, lo realiza, pudiéndolo evitar, actuará de manera dolosa. Si se admite que la Constitución, en este caso, ha condonado el dolo, se tendrá que aceptar que ella ha consentido en crear el germen de su propia destrucción<sup>106</sup>.

Para ello, es esencial definir qué se entiende por una orden legítima o de apariencia legítima, en contraste con aquellas que son manifiestamente ilegítimas. La causa de justificación debe ir más allá de lo evidente: una orden debe cumplir tanto con los aspectos formales requeridos en la relación jerárquica como con la competencia del superior para emitirla y del subordinado para ejecutarla. Además, el contenido de la orden debe alinearse con los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, perseguir un propósito legítimo y estar relacionado con las funciones de la institución. Es fundamental que el cumplimiento de la orden no implique la vulneración de derechos fundamentales ni constituya un delito autónomo<sup>107</sup>.

Es menester que el desarrollo legal no se limite a la definición de los conceptos, sino que se imponga el deber de obediencia consiente o de análisis racional. Entendiendo este como la obligación del subalterno de evaluar de forma crítica y reflexiva la legitimidad y las implicaciones de las órdenes que recibe, con un enfoque global más allá de la mera formalidad. Para ello, se requiere dentro de la formación de la institución enseñar este concepto y contemplarlo como un valor de las instituciones, para dejar de lado el carácter de no deliberante. Asimismo, la institución debe brindar procesos claros para la presentación de la negativa y la presentación de denuncias frente a superiores que dan órdenes ilegítimas<sup>108</sup>.

Dentro de la obediencia racional, es necesario eliminar el paradigma del miedo a las sanciones por insubordinación. Se requiere facilitar la negativa, sin imponer una carga desproporcionada al subalterno. “El deber de advertencia a que hace referencia la norma demandada, que debe cumplirse para justificar la negativa a obedecer órdenes

---

<sup>106</sup> Sentencia C-578/95, Corte Constitucional de Colombia, 4 de diciembre de 1995, párr. 6.1

<sup>107</sup> Marting, Diane E. “Strange Innocence: ‘Aquí Nace La Inocencia’ by Luisa Valenzuela.” *Confluencia* 36 (2020), 117–130

<sup>108</sup> Erika Bauger, “La Obediencia Debida: Una Defensa Vacía”, *Relaciones Internacionales UNLP* 13 (2004), 59-81.

inconstitucionales o ilegales, significa la imposición de una carga excesiva a fin de poder incumplir esa categoría de órdenes”<sup>109</sup>.

Se considera necesario abandonar la concepción de la obediencia debida como defensa válida para todo delito, y menos aquellos que violentan los DDHH. Para ello, la obediencia debida debe dejar de ser la regla general y convertirse en la excepción, para limitar los delitos en que la defensa es considerada válida. Los delitos a los que se debe limitar son aquellos que nacen de la misma ejecución de las funciones, como la irrupción al domicilio, la detención, lesiones, violación de correspondencia, delitos de tránsito, etc. Mas no delitos que poco o nada tienen que ver con el servicio como: delitos contra la integridad sexual, contra la administración pública, delincuencia organizada, entre otros.

### **9.2. Capacitación Policías, Militares, Abogados y Jueces**

Tras la reforma, es esencial que todos los afectados comprendan plenamente su aplicación, investigación y prueba. Este conocimiento práctico, más allá del texto normativo, permitirá actualizar adecuadamente las normas internas y de menor jerarquía. Así se garantizará una correcta implementación, evitando errores que puedan inducir a confusión o fallo por parte del juzgador.

Por otro lado, se debe buscar romper los mitos respecto de las instituciones y garantizar un juzgamiento sin sesgos pegados a la realidad y al derecho. Para que la protección a la institucionalidad deje de afectar en los momentos procesales. De igual forma, facilitará el entendimiento del funcionamiento de los cuerpos de seguridad, para evitar afectaciones al derecho de juez natural o una concepción inadecuada de la obligación de obedecer.

Las capacitaciones a los juzgadores también aportarían a una mejor motivación respecto de la obediencia debida. Para que se deje lado sustentarse en referencias antiguadas como versículos de la biblia. Lo cual se ha mantenido como motivación generalizada en el Ecuador, al analizar la obediencia debida<sup>110</sup>.

### **9.3. Romper círculos de corrupción en los mandos**

Es claro que se requiere la reforma de los procedimientos disciplinarios de la policía y un seguimiento cercano a la efectividad de los nuevos procesos de militares<sup>111</sup>.

---

<sup>109</sup> Sentencia C-431/04, Corte Constitucional de Colombia, 6 de mayo 2004, 14-15.

<sup>110</sup> Pedro Oliver Olmo. “El Concepto de Control Social En La Historia Social: Estructuración Del Orden y Respuestas al Desorden.”, *Historia Social* 51 (2005), 8–9.

<sup>111</sup> Dentro de la sección de recomendaciones se presenta una serie de ideas para mejorar los procesos disciplinarios, no obstante, ese no es el objeto del trabajo. Por lo que se insta a que las universidades realicen investigaciones para desarrollar el tema.

Más allá de los cambios al régimen disciplinario, se requiere reformar los requisitos y proceso de seguimiento para los ascensos jerárquicos. De este modo, que la subordinación inquebrantable deje de ser un requisito para el ascenso. Por otro lado, que los requisitos de carácter personal y psicológico permitan evidenciar que quien avanza en su carrera policial o militar no sea un posible ente que corrompa el sistema.

La sospecha de una infracción debe ser iniciar de forma automática una investigación interna con supervisión de órganos no involucrados. Durante el tiempo de investigación el superior debe estar bajo vigilancia de un tercero imparcial para evitar la continuación de estos presuntos delitos. Una vez la investigación interna de suficientes medios de convicción, debe darse una audiencia similar a una formulación de cargos donde se pueden plantear medidas cautelares que lleguen hasta la suspensión del cargo hasta la resolución de la falta. De igual manera, toda investigación de faltas que tengan un carácter penal debe ser informada a la Fiscalía General del Estado. Para que si la institución considere pertinente inicie una investigación paralela.

Puesto que, los superiores cuentan con mayor responsabilidad y capacidad de dar órdenes ilegítimas, deben estar bajo evaluación periódica. La evaluación debe ser de carácter psicológico y profesional. Las evaluaciones de su rol deben estar a cargo del área de Inspectoría, por medio de un proceso de seguimiento y reportería. Este mecanismo permite a los subordinados presentar una evaluación de superiores o denuncias manera anónima.

## **10. Recomendaciones**

### **10.1. Incluir en *syllabus* institucional la obediencia consciente y desobediencia debida**

Es obvio que existe una diferencia entre obediencia debida y obediencia ciega, no obstante, en instituciones cuya piedra angular es la jerarquía y por lo tanto la obediencia, es claro que la institución no tiene incentivos en realizar la diferenciación. Por ello, se requiere que en la malla curricular incluya dentro del módulo de los valores de la institución, la obediencia consiente y la desobediencia debida. Por medio del desarrollo de estos conceptos y ofreciendo las debidas herramientas para la protección por la desobediencia debida.

De la mano de la obediencia debida, es necesario que se simplifique los procesos para presentar una objeción a órdenes de superiores<sup>112</sup>. Pues el listado contemplado en la

---

<sup>112</sup> Sentencia C-431 de 2004, Corte Constitucional de Colombia, 6 de mayo 2004, 14-15.

Ley de Uso de la Fuerza es inútil y desapegado a la realidad. En caso de una situación en la que un servidor de los cuerpos no esté de acuerdo con la legalidad de la orden, debe poder presentar su negativa verbal y apartarse de la situación, para proceder a presentar la motivación de su negativa.

La motivación, debe ser fundamentada de forma razonable no obstante, la amenaza de procesos administrativos y penales por insubordinación no debe estar presente como consecuencia de una motivación insuficiente. Tan solo las justificaciones manifiestamente inexistentes, inconsistentes e incongruentes deben llevar a una sanción administrativa. Se necesita que la balanza evolucione para preferir que los cuerpos acciones no delictivas por sobre el buen funcionamiento de la institución. De este modo, cambiar el entendimiento anticuado de la obediencia debida y la demonización de la desobediencia.

## **10.2. Fiscalización**

La problemática dentro de las normativas internas y regímenes disciplinarios consiste en que quienes lo desarrollan son parte de la problemática<sup>113</sup>. Claramente es necesario que quien redacta la normativa tenga conocimiento del funcionamiento para realizar un trabajo congruente. No obstante, es necesario un agente externo para poder evolucionar y mejorar, y más importante aún, una fiscalización externa de su contenido, para que exista concordancia con el ordenamiento jurídico en general y no existan vacíos que amenazan la seguridad ciudadana.

Por otro lado, esta fiscalización debe darse dentro de los procesos de regímenes disciplinarios. Se debe eliminar la posibilidad de que el superior directo conozca el caso de sus subordinados. Por otro lado, de forma obligatoria uno de los miembros de los comités que conocen el caso debe ser un agente ajeno a la institución, de este modo evitar sesgos internos, además que los miembros de Inspectoría General que conformen la comisión para conocer faltas disciplinarias, deben ser rotativos y debe comprobarse que no existe relación entre el procesado previo a la designación.

Finalmente, los expedientes o un resumen de los mismo deben ser de acceso público, así sea con datos pseudonimizados o anonimizados, de la mano con datos estadísticos. Para que la ciudadanía y la misma institución pueda evaluar la efectividad de los métodos se están utilizando.

---

<sup>113</sup> Diana Zarabanda, “Antijuridicidad en el régimen disciplinario de las Fuerzas Militares y su distinción con el régimen penal”, *Revista Científica General José María Córdova* 20 (2022), 591-607 <https://doi.org/10.21830/19006586.925>

### **10.3. Medidas para evitar protección institucional**

La falta de consecuencias facilita e incentiva la continuidad de cometimiento de delitos. Para ello los procesos sancionatorios deben ser más eficientes y transparentes. Asimismo, para evitar el encubrimiento entre miembros se debe evaluar la posibilidad de hacer los roles rotativos para prevenir la corrupción tanto externa como interna. Esta medida debe desarrollarse dentro de la posibilidad que las fuerzas de seguridad permiten por su organización.

### **11. Conclusiones**

El estudio que se realizó a la obediencia debida como causa de exclusión de antijuricidad permitió llegar a las siguientes conclusiones. Primero, se evidenció que la impunidad de delitos cometidos por parte de miembros de los cuerpos de seguridad es una problemática que requiere solución. La impunidad se ve favorecida por el mal uso de la obediencia debida como causa de exclusión de antijuricidad, lo que influye directamente en la predisposición de los miembros de las fuerzas de seguridad a justificar sus acciones antes de cometer un delito. Esta situación se agrava con el conocimiento técnico que poseen, lo que les permite prever posibles defensas y minimizar las consecuencias de sus actos. Por otro lado, la formación con base en la obediencia a las órdenes y la deficiencia selectiva de los regímenes disciplinarios, facilitan la aplicación de la obediencia como defensa y la continuidad de presuntos delincuentes en las filas de los cuerpos.

Ante tales hallazgos, y con objeto de precautelar el funcionamiento correcto del sistema de justicia, se analizó varios parámetros para evitar una incidencia de la obediencia debida en la impunidad de los miembros de seguridad. De este modo, se dio respuesta a la pregunta jurídica planteada en el presente trabajo de manera positiva; misma que se expuso a detalle en el acápite de parámetros y recomendaciones.

Respecto a las limitaciones encontradas dentro de esta investigación, se señala que la falta de respuesta a los requerimientos de información pública respecto de los datos en actuales de miembros de cuerpos en el cometimiento de delitos fue la principal problemática. Adicionalmente, la poca literatura ecuatoriana, específicamente de regímenes disciplinarios de militares. Sin embargo, se recalca que esta adversidad fue suplida con otros métodos investigativos, como revisión de informes de dominio público, investigaciones periodísticas de años pasados y, cotejo con la doctrina internacional.

En consecuencia, se sugiere que se realice un cotejamiento de datos de las instituciones públicas, para contar con la información especializada en la materia y hacer posible una fiscalización ciudadana. Además, es necesario impulsar a la comunidad académica y periodística a realizar un seguimiento continuo de los regímenes disciplinarios de policías y militares, para realizar una verdadera fiscalización.